

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**RAMIREZ/FUNDACION EDUCACIONAL SAN
JOAQUIN**

Rol:

267-2025

Fecha de sentencia:	09-04-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	RAMIREZ/FUNDACION EDUCACIONAL SAN JOAQUIN: 09-04-2025 (-), Rol N° 267-2025. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?doduo). Fecha de consulta: 02-05-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Rancagua

Rancagua nueve de abril de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 24 de febrero del año 2025, comparece doña Natalia Macarena Ramírez Caro, cédula de identidad 15.991.402-K, domiciliada en Villa Florencia 5, Pasaje Colobrio N° 3046, comuna de Rancagua y vienen en deducir recurso de protección en contra del Colegio Hispano Chileno el Pilar en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que en su presentación expuso.

Indica que en su calidad de apoderada de Fernanda Hidalgo Ramírez alumna de 3° B y de Constanza Hidalgo Ramírez alumna de 7° C, en el mes de diciembre dentro de la primera y segunda semana (periodo de matrícula) se acercó al establecimiento recurrido a matricular a sus hijas, sin embargo, le fue negada la misma por adeudar mensualidades dentro del año 2024.

Agrega que con posterioridad hizo una presentación escrita de su situación económica, pero el establecimiento nunca le respondió, y el mismo director la ayudo a postular a sus hijas por el “anótate en la lista”, asegurando que el Director la hizo enviar un correo respecto a lo hablado ese día, solicitando respetar que sus hijas quedaran en los mismos cursos.

Añade que en el mes de febrero tuvo la respuesta del establecimiento en donde aceptaron a sus hijas para la matrícula 2025 y desde el establecimiento la llamo la secretaria para informar que el lunes 24 de febrero tenía que estar en el establecimiento a las 9 de la mañana.

Afirma que se acercó al colegio, con la recomendación de la Superintendencia de Educación en donde se indica que deben respetar el proceso y que una cosa era el derecho a la educación y lo otro era su deuda, y en el colegio le dijeron que iban a ver el caso el director y el abogado, confiando en que sus hijas iban a quedar matriculadas.

Relata que el Director en conjunto con su abogado le indicaron que para matricular a sus hijas esta debía abonar \$500.000 y el restante en tarjeta de crédito o bien la totalidad, asegurando que por lo mencionado el colegio no las dejó matricularse nuevamente por segunda vez.

Por su parte y con fecha 21 de marzo del año en curso compareció el establecimiento educacional recurrido y procedió a evacuar el respectivo informe indicando que entre éste y don José Luis Hidalgo Lucero, padre de las menores a cuyo favor se recurre, se suscribieron con fecha 20 de diciembre del año 2023, dos contratos de prestación de servicios educacionales para el año escolar 2024, respecto de las dos menores referidas, con la Fundación Educacional San Joaquín, entidad sostenedora del Colegio Hispano Chileno El Pilar de Rancagua.

El referido contrato, respecto de Constanza Angelina Hidalgo Ramírez, en lo pertinente señala “Tercero. Valor del pago del Arancel.

1. El arancel acordado por las partes para retribuir los servicios educacionales que se presentarán a favor del (de, los) alumno(s) para el año 2024.

ARANCEL: Escolaridad. CUOTAS: 11. TOTAL: \$635.000.

El monto total pagado en 11 cuotas. Cada cuota tiene un valor de \$55.000 y la fecha de vencimiento será los días 15 de cada mes, comenzando la primera el día 05-01-2024.

Las partes elevan a la calidad esencial del presente convenio que no habrá devolución de la primera cuota”.

Señala que la menor mencionada tiene media beca escolar, por lo que se le cobra la mitad del total del arancel escolar.

Respecto de Fernanda Anís Hidalgo Ramírez:

“Tercero. Valor del pago del Arancel.

1. El arancel acordado por las partes para retribuir los servicios educacionales que se presentarán a favor del (de, los) alumno(s) para el año 2024.

ARANCEL: Escolaridad. CUOTAS: 11. TOTAL: \$1.185.000.

El monto total pagado en 11 cuotas. Cada cuota tiene un valor de 110.000 y la fecha de vencimiento será los días 15 de cada mes, comenzando la primera el día 05-01-2024.

Las partes elevan a la calidad esencial del presente convenio que no habrá devolución de la primera cuota”.

Asegura que la deuda que mantiene el padre de las menores en cuyo favor se recurre de protección es de envergadura, no obstante habersele otorgado varias posibilidades para su solución. Con respecto a la estudiante Constanza, a quien se le otorgó media beca escolar, tiene una deuda por la colegiatura del año 2024, por la cantidad de \$330.000 y con respecto a Fernanda, mantiene una cantidad adeudada de \$990.000.

Añade que, sin perjuicio de lo expuesto, los padres tuvieron en el colegio una tercera estudiante quien egresó de cuarto año medio del colegio Hispano Chileno El Pilar, sin pagar la colegiatura, cuya deuda asciende a la cantidad de \$990.000. Por lo que, en total por las tres estudiantes, padre de las estudiantes, quien suscribe el contrato de prestación de servicios educacionales adeuda un total de \$2.310.000.

Indica que como bien se puede acreditar dentro de los documentos de prueba, durante el año escolar 2024, al señor José Luis Hidalgo Lucero, se le llamó y citó para entrevistarnos y conversar sobre su situación de deudas con el colegio, y ver posibilidades de solución alternativas, sin embargo, no contestó llamadas y no concurrió al establecimiento para solucionar sus deudas, sin embargo, con el

objeto de no lesionar los derechos educacionales de las estudiantes, habiendo norma expresa al respecto, mientras se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios educacionales, habiendo incumplimiento de pago, se respetó la continuidad educativa de las estudiantes, otorgando los servicios educacionales, permitiendo, incluso, que la estudiante Antonia Hidalgo se licenciara de cuarto año medio.

Relata que la recurrente formula denuncia ante la Superintendencia de Educación respecto a la niña Constanza Angelina Hidalgo Ramírez, en este mismo sentido, mediante denuncia CAS-96774-N7S5Z8, la cual fue evacuada por esta parte con fecha 28 de febrero de 2025.

Advierte que la recurrente en su presentación, señala que realizó una presentación informando su situación económica, situación que esta desmiente, toda vez que nunca le fue notificado sobre tal hecho.

Asegura que, con el objeto de resolver su situación financiera con el colegio, la propia recurrente señora Natalia Ramírez junto con el Señor José Luis Hidalgo Lucero, le indica al colegio que antes de proceder con la matrícula de las estudiantes en cuyo favor se recurre, se pueda establecer un convenio de pago respecto a las deudas de arrastre que ha traído durante todo el año 2024. Ante el compromiso de realizar tal convenio, este nunca más se apersonó al colegio, sino hasta que llega con la denuncia ante la Superintendencia de Educación por una parte y por otra, con el presente recurso de protección interpuesto.

Afirma que el colegio no ha negado matrícula, simplemente en virtud de lo indicado por la propia recurrente, establece un convenio con un plan pago previo a la matrícula, estableciendo, con ello, facilidades de pago que le permitan al apoderado, una cierta holgura y permita el ingreso de las estudiantes al colegio, sin que ello le implique tener que escoger otro establecimiento educacional donde no exista copago y que el Estado cubra la totalidad del arancel educacional.

Subraya que el contrato de Prestación de Servicios Educacionales señala expresamente que el copago

que realizan los suscriptores del contrato de prestación de servicios educacionales, son exclusivamente para la mantención de la infraestructura escolar, pago de personal de servicios y profesores, es decir, para el mantenimiento exclusivo y excluyente del proyecto educativo, por lo que sin los recursos económicos que los apoderados se comprometen contractualmente a pagar, el proyecto educativo que sostiene el colegio sería inviable.

En cuanto al convenio de pago previo a la matrícula, fue la misma recurrente en autos, que ofrece al colegio un abono de \$500.000 y bajo ninguna circunstancia el colegio le ha obligado dicho pago, fue un compromiso que la misma recurrente ofreció y asumió previo a realizar la matrícula, el cual bajo ningún concepto constituye un condicionamiento o denegación de matrícula.

Señala que los padres o apoderados al momento de firmar el contrato de prestación de servicios educacionales, también suscriben un compromiso de matrícula escolar, el cual en su numeral 5) dice lo siguiente: “se deja constancia que el incumplimiento y la no adhesión al proyecto educativo y sus reglamentos, por parte del apoderado, la familia y los estudiantes permitirán poner término al compromiso de matrícula realizado haciendo uso del derecho que tiene el colegio de resguardar la vivencia de su proyecto educativo”.

Añade que concordante con lo expuesto, con fecha 2 de diciembre del año 2024, el Consejo Escolar compuesto por todos los estamentos, directivos del colegio, presidente de Centro de Padres y Apoderados y representante de los estudiantes, resuelven aprobando la modificación del Reglamento Interno de Convivencia Escolar, específicamente el Capítulo XI relativo a De los deberes, la participación y acompañamiento de los padres y apoderados, agregando el numeral 4, el cual establece lo siguiente “Los padres y apoderados se comprometen a cumplir sus obligaciones económicas, pactadas y aceptadas por ellos, en el Contrato de Prestación de Servicios firmado al momento de matricular. El padre o apoderado no podrá matricular a su pupilo existiendo deudas de ningún tipo en el colegio”. Esta modificación al Reglamento Interno de Convivencia Escolar se socializó con toda la comunidad educativa mediante correos electrónicas y circulares enviadas a los apoderados con fecha 04 de diciembre de 2024, antes de comenzar con el período de matrícula para el año 2025.

Plantea que bajo ninguna consideración el colegio ha denegado, obstaculizado o condicionado la matrícula a las estudiantes, pues bien, todo esto fue objeto de un ofrecimiento de pago que la misma recurrente realizó al colegio, previo a la matrícula, no concretando dicho pago por una parte y no materializando la matrícula dentro del periodo que correspondía, pese a que se aceptó la matrícula en la plataforma anótate en mi lista, en consecuencia, la no matriculación de las estudiantes Hidalgo Ramírez, obedece más bien a una falta de responsabilidad de los padres que no estriba sólo en la falta o ausencia de compromiso económico sino más bien, en el incumplimiento con los plazos que impone la Ley y el sistema de Admisión Escolar para estos efectos.

Señala que tal como se demuestra en el Registro Público Digital la vacante de Constanza y Fernanda Hidalgo Ramírez fue aceptada con fecha 17 de febrero de 2025, sin embargo, pese al compromiso económico que ellos mismo ofrecieron previo a la matrícula, fueron los mismo apoderados que nunca concretaron o materializaron la firma del contrato de prestación de servicios educacionales, dentro del plazo de 48 horas que se establece, toda vez que previamente ellos mismo ofrecieron realizar un pago previo, sin embargo nunca materializaron el pago previo ni la matrícula, sino que ellos resolvieron por denunciar esta situación ante la Superintendencia de Educación e interpusieron el presente recurso de protección. De ser el caso, con denegación o condicionamiento de matrícula involucraría un acto que contraviene al artículo 62 del Decreto 152. Transcurrido el plazo sin que se materialice dicha matrícula, se obliga al establecimiento a correr la lista y continuar con otros estudiantes que se encuentran en la lista de espera, no pudiendo matricular a las estudiantes recurrentes.

Cabe entonces indicar que, cumplido el periodo de matrícula, su representada se encontraba y se encuentra, en la imposibilidad absoluta de matricular a las menores a cuyo favor se recurre, toda vez que el sistema de admisión escolar sólo permite matricular a aquellos estudiantes que a través del referido sistema obtengan una vacante, situación que en la especie si ocurrió, pero que por dejar transcurrir el plazo de 48 horas para terminar con el proceso de matrícula, se tuvo que dar por finalizado, corriendo la lista otorgando la oportunidad a otros estudiantes que se encontraban en la lista de espera.

En la especie que se trata el presente recurso, estima que si bien es cierto el apoderado quedó seleccionado con un cupo dentro del SAE (Sistema de Admisión Escolar), luego como parte del procedimiento el apoderado tiene la obligación de materializar la matrícula concurriendo al colegio y firmando el contrato de prestación de servicios educacionales, el apoderado en cuestión señaló que concurriría luego del pago ofrecido al colegio, situación que no aconteció, sino más bien denunció ante la Superintendencia de Educación e interpuso el presente recurso de Protección.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que, se reclama como acto ilegal y arbitrario, el hecho de que el establecimiento educacional recurrido no otorgue matrícula a las hijas de la recurrente Sra. Ramírez Caro, por cuanto existiría una deuda de arancel con el referido colegio, solicitando se les otorgue un cupo en el establecimiento y sus hijas puedan ser matriculadas para el presente año 2025.

TERCERO: Que, el establecimiento recurrido evacuando el informe, solicitó el rechazo de la acción fundado en que pese al compromiso económico que los padres ofrecieron al establecimiento fin de regularizar su deuda -como actuación previo a la matrícula- dicho convenio no fue cumplido por éstos ya que no materializaron la firma del contrato de prestación de servicios educacionales dentro del plazo de 48 horas, optando por denunciar la situación a la Superintendencia de Educación y la interposición del presente recurso de protección.

CUARTO: Que, para resolver el asunto en examen, conviene tener presente que el artículo 11º de la Ley N°20.370 Ley General de Educación prescribe que “[...] durante la vigencia del respectivo año

escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos. El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido [...].”

La citada normativa es coherente con la protección que demandan los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1. ordena que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tenga una consideración primordial al interés superior del niño.

QUINTO: Que de la atenta lectura de las normas transcritas y las consideraciones anotadas, es posible afirmar que, aun materializadas a través de un vínculo contractual, en este caso, los contratos de prestaciones de servicios educacionales, las potestades de las instituciones de educación encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia, e igualmente en la legislación vigente. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.

SEXTO: Que, en el contexto expuesto, se configura una discriminación injustificada respecto de la actora, al privar de la matrícula a sus pupilos, por razones meramente financieras, en relación con los demás alumnos que se encuentran en su misma situación académica y económica.

Dicha arbitrariedad constatada, está dada por la necesidad de cumplir con el pago de lo adeudado por los padres en forma previa a la matrícula, estipulación que el colegio recurrido impuso a los padres de los alumnos, como condición para acceder a la matrícula de la anualidad, no obstante alegar que esto no fue así, puesto que no tendría sentido el presentar un recurso de protección y un reclamo a la

Superintendencia de Educación si en lo material el colegio permitiese la matricula sin la necesidad previa de regularizar la deuda que tiene el alumnado para con la institución.

SEPTIMO: Que por otro lado, es posible apreciar que al existir un contrato de prestación de servicios educacionales, respecto de los períodos del cual emanan las obligaciones que se reclaman incumplidas por la recurrida, la forma ajustada al ordenamiento jurídico de solicitar el cumplimiento de aquellas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar como vía para ello, un medio como el empleado por el colegio, de modo tal, que un obrar en ese sentido, constituye una vía de hecho ilegítima.

OCTAVO: Que, de lo referido surgen dos aspectos diferentes legalmente regulados: en primer término, el cobro judicial de las obligaciones no satisfechas oportunamente por los padres, el cual se rige por las normas generales y que no se ha visto alterado por la normativa especial y; en segundo lugar, se encuentra el derecho del establecimiento educacional en orden a no perseverar en un contrato de prestación de servicios educacionales ante el no pago del arancel acordado, regulado especialmente por la Ley N° 21.290, normativa que, para garantizar el derecho a la continuidad de la educación de los niños, niñas y adolescentes, reguló esta materia en los términos ya expuestos, que le impiden al colegio interrumpir la prestación de servicios educacionales en el evento de no cumplirse con los términos establecidos por la ley.

NOVENO: Que resulta pertinente destacar y poner de relieve que la recurrida mantiene en los términos ya expresados, todas las acciones ordinarias para el cobro de los aranceles y mensualidades morosas, de manera que dicho régimen general no se ha visto alterado. La potestad cautelar que se ha requerido a la jurisdicción dice relación con la continuación del proceso educativo de los alumnos en cuyo favor se recurre de protección al amparo de las garantías constitucionales y derechos que la legislación contempla en su favor.

Es en este último aspecto, la única forma de dar íntegra aplicación a las garantías y derechos que tienen todas las personas que se encuentran en idénticas condiciones que la actora, en este caso una morosidad en el pago de cuotas del arancel fijado por la recurrida, cuyo cobro, como se dijo, procede ser ejercido por la vía correspondiente y no a través de condicionar la continuidad de los estudios en el

establecimiento educacional recurrido, conforme a los términos de la citada Ley N° 21.290, es acogiendo la acción de protección de garantías constitucionales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se acoge el recurso de protección interpuesto en favor de las niñas individualizados en el libelo, en contra del Colegio Hispano Chileno el Pilar, y en consecuencia se dispone que esta último deberá otorgar a las hijas de la recurrente, matrícula para el año 2025, en caso que así lo requiera, sin perjuicio del derecho de la recurrida para ejercer las acciones que le correspondan por la vía jurisdiccional ordinaria.

Rol Corte 267-2025-Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema para ser anonimizada.